



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 548

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI (CESIONARIO)
DEMANDADOS: DIEGO EDUARDO OTERO PERDOMO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, presenta renuncia al nombramiento como perito evaluador en el presente asunto por múltiples inconvenientes presentados para la realización de la experticia. Atendiendo a la descripción detallada de los hechos planteados, se procederá a relevarlo del cargo encomendado.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI a favor de la sociedad MA&NA INVERSIONES S.A.S. y, coadyuvada por el demandado y los apoderados judiciales de la parte cedente y cesionaria, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente, obrante a ID 46 del cuaderno principal del expediente digital, la DIAN informó que el demandado DIEGO EDUARDO OTERO PERDOMO no posee obligaciones pendientes en aquella entidad. Lo anterior, será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de justicia HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO del cargo encomendado como perito evaluador en el presente asunto, por lo expuesto.

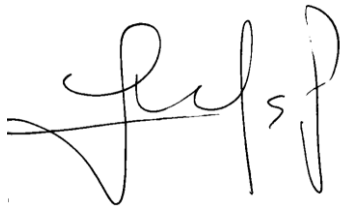
SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI a favor de la sociedad MA&NA INVERSIONES S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

TERCERO: DISPONER que la sociedad MA&NA INVERSIONES S.A.S. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada ANA MARÁ OLAVE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.974.928 y T.P. No. 178.230 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la sociedad MA&NA INVERSIONES S.A.S.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por la DIAN en el que indican que el demandado DIEGO EDUARDO OTERO PERDOMO no posee obligaciones pendientes en aquella entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Proceso Radicación: 7600131030-01-1994-12310-00 RADICADO VIRTUAL N° 05S202200000545

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 14:49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: corresp_salida_cali-imp <corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 14:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 2022_105201497 <2022_105201497@dian.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Ayda Stella Sandoval Trochez <asandovalt@dian.gov.co>; Adriana Loaiza Escobar <aloaizae@dian.gov.co>; Hector Fabian Cortes Cabezas <hcortesc@dian.gov.co>; Nataly Londono Giron <nlononog@dian.gov.co>; Leydy Andrea Machado Valencia <lmachadov@dian.gov.co>

Asunto: Proceso Radicación: 7600131030-01-1994-12310-00 RADICADO VIRTUAL N° 05S202200000545



105272565- 2 - 002082

RADICADO VIRTUAL N° 05S202200000545

Santiago de Cali, enero 17 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

ASUNTO: Proceso Radicación: 7600131030-01-1994-12310-00

Una vez recibida electrónicamente la presente comunicación, enviar acuse de recibo a través del buzón: corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co

En el evento en que usted requiera dar respuesta a la presente, remitir la misma a través del buzón de ingreso de correspondencia: corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co

Anexo archivo PDF oficio No **105272565 – 2- 002082** con un (1) folio del 17 de diciembre 2021 en original firmado.

Cordialmente,

EFRAIN BARONA CEDEÑO

Jefe G. I. T. de secretaria Cobranzas (A)
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali
Calle 11 # 3-72 Piso 5 Edificio Belalcázar - Cali
Tel: 8980066 ext: 955268

www.dian.gov.co

AYDA STELLA SANDOVAL TRÓCHEZ

Jefe G.I.T Administración Cobro Menor Cuantía (A)
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali
T: 602 489 73 77 ext. 951048 Celular: 310 315 81 78 (Ext. 951048)

Hector Fabian Cortes Cabezas

Funcionario G.I.T de Secretaria

División de Recaudo y Cobranzas

hcortesc@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuesto de Cali

www.dian.gov.co

**GUIDO FELIPE FINA CABRERA**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272565- 2 - 002082

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2021

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

ASUNTO: Proceso Radicación: 7600131030-01-1994-12310-00

Cordial saludo:

En atención a solicitud del contribuyente **OTERO PERDOMO DIEGO EDUARDO, NIT. 14435178**, este despacho se permite informar que el mismo NO posee obligaciones pendientes de pago NI de cobro coactivo a la fecha con la División de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Cali, como persona natural, ni como deudor solidario de las sociedades **DIEGO OTERO Y CIA, NIT. 890307721** y **OVI LTDA, NIT. 890309664**. En razón a lo anteriormente expuesto, el oficio Dian 08471 del 14 de mayo de 1997, no tiene validez en la actualidad.

Se expide la presente certificación sin perjuicio de las demás obligaciones que pueda tener por otros conceptos sobre los cuales no se haya iniciado proceso a la fecha.

Atentamente,



AYDA STELLA SANDOVAL TRÓCHEZ

Jefe G.I.T Administración Cobro Menor Cuantía (A)

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

T: 602 489 73 77 ext. 951048 Celular: 310 315 81 78 (Ext. 951048)

[illegible]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 541

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00009-00
DEMANDANTE: EDIFICIO COLINA DEL RÍO PH
DEMANDADOS: ACCOUNTING AND FINANCIAL WORLD S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 561

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00494-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AMPARO GAMBOA DE ROJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada AMPARO GAMBOA DE ROJAS en el BANCO W S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado la demandada AMPARO GAMBOA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.992.596, en el BANCO W S.A.

Limítese el embargo a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de

participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 562

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00283-00
DEMANDANTE: Magnolia Jaramillo Valderrama
DEMANDADOS: Miguel Ángel Jamioy Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho la entrega del inmueble ordenada mediante sentencia del 28 de mayo de 2019; sin embargo, previo a resolver, se requerirá a la togada para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, allegue copia de la Escritura Pública protocolizada el 27 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, allegue copia de la Escritura Pública protocolizada el 27 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 530

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00100-00
DEMANDANTE: Ana María Silva Sepúlveda
DEMANDADOS: Patricia Soto Franco y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, a índice 10 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundecol, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada Patricia Soto Franco.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión del proceso respecto de aquella y la continuación del compulsivo frente al demandado Edgar Franco Escobar.

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó la corrección del numeral primero del auto fechado de 31 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el valor de la liquidación del crédito aprobada en el asunto referenciado es \$569.866.462 y no como quedó escrito. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 de la norma procesal.

Finalmente, se glosará al plenario la copia del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, aportada por el extremo activo, obrante a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto de la demandada PATRICIA SOTO FRANCO, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este

despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por la demandada PATRICIA SOTO FRANCO.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución respecto del demandado EDGAR FRANCO ESCOBAR.

CUARTO: CORREGIR el numeral primero del auto fechado de 31 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el valor de la liquidación del crédito aprobada en el asunto referenciado es \$569.866.462 y no como quedó escrito.

QUINTO: GLOSAR al plenario la copia del acta de secuestro aportada por el extremo activo, obrante a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: MEMORIAL SOLICITUD CORREGIR LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2019-00100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 15:40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: contacto@julianasierra.co <contacto@julianasierra.co>**Enviado:** viernes, 4 de marzo de 2022 14:23**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD CORREGIR LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2019-00100

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**E.S.D.**

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, Demandante: **ANA MARÍA SILVA SEPÚLVEDA**, Demandado: **PATRICIA SOTO FRANCO Y OTRO**, radicación: 2019-00100, Juzgado de Origen: **6 Civil del Circuito de Cali**

Adjunto memorial a través del cual se solicita aclaración a auto que aprueba liquidación del crédito.

Cordialmente,

Juliana Sierra Alvarez



Libre de virus. www.avast.com

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.**

ASUNTO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**, Demandante: **ANA MARÍA SILVA SEPÚLVEDA**, Demandado: **PATRICIA SOTO FRANCO Y OTRO**, radicación: 2019-00100, Juzgado de Origen: **6 Civil del Circuito de Cali**

JULIANA SIERRA ALVAREZ, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas en la foliatura del proceso, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva corregir el auto s/n proferido dentro de este proceso y notificado por estados electrónicos el día 22 de febrero de 2022, por el yerro en el que se incurre al aprobar la liquidación del crédito indicando que la suma aprobada es **\$563.866.462=**, cuando en realidad es la suma de **\$569.866.462=**, tal como así lo indica el mismo contenido del auto.

Así mismo, me permito aportar acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de marzo de 2020 por la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, de la cual se allegó copia al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, solicito al Despacho respetuosamente la corrección del auto mencionado a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, e igualmente se tenga por secuestrado el inmueble y se corra el correspondiente traslado de los avalúos presentados.

Del señor Juez,



JULIANA SIERRA ALVAREZ
C.C. No. 1.107.036.344 expedida en Cali
T.P. No. 226.917 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
JUSTICIA

SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA

ACTA DE DILIGENCIAS DE SECUESTRO DE BIENES MUEBLES

OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 18



DESPACHO
COMISORIO

DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE SECUESTRO SOBRE BIENES INMUEBLES ASUNTO EN REFERENCIA:

RADICACION: 76001-3103-006-2019-00100-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ANA MARIA SILVA SEPULVEDA

DEMANDADO(A): PATRICIA SOTO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.175.839 y EDGAR FRANCO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.797

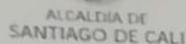
DESPACHO COMISORIO No: 025 calendarado 16/12/2019

UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: AVENIDA 1 OESTE No. 6-04 / AVENIDA 4 OESTE No. 6-103, Edificio Portal de Entre Ríos P.H., Apartamento 601, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-431434, Garaje 44, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-431357 y Garaje 45, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-431358.

JUZGADO: 6 Civil del Circuito de Cali

copiar En la Ciudad de Santiago de Cali, a los Once (11) días del mes de MARZO del Año DOS MIL VEINTE (2020), siendo las 3:00 p.m., hora y fecha señalada en el Auto de Avóquese No. 842 OCC18/J6CCTO calendarado 02/03/2020, el(la) suscrito(a) Profesional Universitario(a) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18, adscrito(a) a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en uso de las competencias legales y conforme con el Despacho Comisorio No. 025 calendarado 16/12/2019, emitido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, se **CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho ubicado en la calle 10 N No. 4N-76 y se dio comienzo a la diligencia, a la cual comparecen: **A)** el(la) señor(a) **JULIANA SIERRA ALVAREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.036.344, abogado con Tarjeta Profesional No. 226.917 del C. S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante; **B)** el(la) Señor(a) **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.071.177, quien actualmente tiene como dirección de notificación la CALLE 69 7 B BIS - 12 apartamento 212 bloque M, celulares 3192460631 y 3155216814, correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com, como SECUESTRE para la diligencia, en concordancia con el Auto de Avóquese anteriormente referido. En este estado de la Diligencia el Despacho procede a realizar la POSESION del Secuestre; quien manifiesta de manera libre, voluntaria y espontánea ACEPTARLO, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y en señal de tal aceptación firmará la presente acta al final, Seguidamente el Despacho le deja de presente al secuestre, que deberá cumplir su función y muy especialmente con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Acto seguido el Despacho y las personas ya mencionadas nos trasladamos al sitio de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la AVENIDA 1 OESTE No. 6-04 / AVENIDA 4 OESTE No. 6-103, Edificio Portal de Entre Ríos P.H. de esta ciudad y estando en la portería del conjunto somos autorizados para el ingreso al mismo por los habitantes del apartamento 601. Acto seguido el despacho se traslada al **APARTAMENTO 601** y se observa que el inmueble que SI (X), NO () está ocupado y después de tocar la puerta de acceso somos atendidos por el(la) señor(a) PATRICIA SOTO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.175.839, en calidad de demandada y habitante del inmueble, a quien se le entera el objeto de la presente diligencia y permite el ingreso voluntario al inmueble, y, por lo tanto, el Despacho comisionado no debe proceder a ordenar el Allanamiento del inmueble, de conformidad con los artículos 112 y 113 del C. G. P. Ya en el interior del inmueble informado y que se encuentra suficientemente identificado dentro de este proceso, y solo para efectos de **delimitar el predio visualmente al momento de la diligencia**, se verifica que está alinderado de conformidad la escritura pública No. 2.162 calendarada 13/08/2014, corrida en la notaría No. 6° del Circulo de Cali, al igual que se verifica la inscripción del embargo en el certificado de tradición (anotación No. 17) expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali calendarado 12/12/2019. En este estado de la Diligencia el (la) señor(a) **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, en su condición de Secuestre Posesionado solicita el uso de la palabra al despacho, la cual le es concedida, quien manifiesta: se trata de un apartamento ubicado en el sexto piso al cual se accede mediante portería principal e igualmente

tiene acceso mediante parqueaderos que se comunica a las zonas comunes del edificio. Una vez en la recepción nos indica que se puede acceder de dos formas al inmueble, escaleras y ascensor, una vez en el piso sexto un hall amplio y encontramos una puerta en madera principal identificada con el número 601 en letras doradas en la parte superior de la puerta y a un lateral una puerta en madera el cual da acceso a la cocina y es la de servicio. Una vez dentro del inmueble se encuentra distribuido de la siguiente manera, una zona principal amplia y en él entre medio dos bigas en concreto y hacia la parte del frente un ventanal de pared a pared en aluminio arquitectónico anoloc y vidrio liso con vista a la vía vehicular y frente del edificio, esta área está siendo utilizada como sala comedor o estudio, tiene un baño enchapado a media altura con juego de batería sanitaria y lavamanos, contiguamente se accede a la cocina la cual tiene un mesón en forma de L y mesa de centro con estufa, a dos paredes muebles integrales en RH, con varias gavetas, puertas y espacio para neveron, encima de la isla un extractor de olores y cabe anotar que la estufa en marca challenger, y en el mesón un lavaplatos en acero inoxidable marca socoda de dos áreas y grifo movable, hacia la parte final de la cocina una zona de oficinas, alacena en una pared incrustada, al frente habitación de servicio con baño independiente y al final del muro medianero ventana al vacío que da hacia el interior del edificio, en la pared un lavadero en cemento fundido y enchapado, esta área se encuentra enchapada, continuamos hacia la parte de habitaciones, siendo la primera la principal, tiene un balcón con barandas a su alrededor y división en aluminio y vidrio liso, esta tiene un baño lateral dividido en dos partes, hacia la mano izquierda el vestier con ventanas y vista a la calle y frente del edificio, parte derecha baño con juego de batería completo, tiene jacuzzi y divisiones en la parte de la ducha, la tasa está ubicada a una esquina es tipo alargado, en la pared una mesa con lavamanos en mármol, continuando por el pasillo o hall que tiene dos habitaciones con baño, juego de batería completo, divisiones de vidrio en las duchas, mesones de mármol en lavamanos, todas las habitaciones tienen closet de pared a pared; El piso en general en mármol en tableta. El apartamento cuenta con los servicios públicos de energía con la empresa DICEL con código interno DC-000624017 a nombre de José Parga con número de referencia 1000624017, el cual se encuentra al día; El servicio de agua y alcantarillado es suministrado por EMCALI, con número de contrato 144488, a nombre de Zuley Echeverry de Parga y el servicio de gas con la empresa Gases de Occidente con número de contrato 709858, a nombre de Comercial Valencia Ltda. Es todo. El bien inmueble no genera cánones de arrendamiento por encontrarse habitado por la demandada y su familia. Acto seguido el despacho se traslada al Garaje 44. Ya en el interior del inmueble informado y que se encuentra suficientemente identificado dentro de este proceso, y solo para efectos de **delimitar el predio visualmente al momento de la diligencia**, se verifica que está alinderado de conformidad la escritura pública No. 2.162 calendada 13/08/2014, corrida en la notaria No. 6° del Circulo de Cali, al igual que se verifica la inscripción del embargo en el certificado de tradición (anotación No. 15) expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali calendado 12/12/2019. En este estado de la Diligencia el (la) señor(a) **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, en su condición de Secuestre Posesionado solicita el uso de la palabra al despacho, la cual le es concedida, quien manifiesta: Suroccidente: muro medianero de la pared; Noroccidente: parqueadero No. 43; Nororient: Vía vehicular y Surorient: parqueadero No. 45. Se trata de un parqueadero ubicado en el sub sótano, su terminado rustico delineado con líneas amarillas y su techo es en losa de concreto, hacia la parte de atrás Noroccidente se encuentran unos cuartos en cemento rustico y puertas metálicas, identificado con el número 601, como los números en color amarillo descrito en el piso de cada parqueadero, cabe anotar que los dos parqueaderos son seguidos; no genera canon de arrendamiento por estar ocupado por la demanda y su familia. Es todo. Acto seguido el despacho se traslada al Garaje 45. Ya en el interior del inmueble informado y que se encuentra suficientemente identificado dentro de este proceso, y solo para efectos de **delimitar el predio visualmente al momento de la diligencia**, se verifica que está alinderado de conformidad la escritura pública No. 2.162 calendada 13/08/2014, corrida en la notaria No. 6° del Circulo de Cali, al igual que se verifica la inscripción del embargo en el certificado de tradición (anotación No. 15) expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali calendado 12/12/2019. En este estado de la Diligencia el (la) señor(a) **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, en su condición de Secuestre Posesionado solicita el uso de la palabra al despacho, la cual le es concedida, quien manifiesta: Suroccidente: muro medianero de la pared; Noroccidente: parqueadero No. 44; Nororient: Vía vehicular y Surorient: parqueadero No. 46. Se trata de un parqueadero ubicado en el sub sótano, su terminado rustico delineado con líneas amarillas y su techo es en losa de concreto, hacia la parte de atrás Noroccidente se encuentran unos cuartos en cemento rustico y puertas metálicas, identificado con el número 601, como los números en color amarillo descrito en el piso de cada parqueadero, cabe anotar que los dos parqueaderos son seguidos; no genera canon de arrendamiento por estar ocupado por la demanda y su familia. Es todo. En este estado



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA

ACTA DE DILIGENCIAS DE SECUESTRO DE BIENES MUEBLES

OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 18

DESPACHO
COMISORIO

de la diligencia el Profesional Universitario (e) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de la Justicia, DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble objeto de la diligencia y HACE ENTREGA REAL, MATERIAL Y FISICA, del mismo, el cual queda a cargo, custodia y administración del SECUESTRE, suficientemente identificado en esta Diligencia en el punto B), quien lo recibe en el estado en que se encuentra. De conformidad con el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el Auto de Avóquese No. 842 OCC18/J6CCTO calendarado 02/03/2020; quien firmara al final de la diligencia en aceptación de lo aquí expuesto. Se estipulan como gastos asistenciales al secuestre la suma \$230.000.00, conforme el Auto de Avóquese No. 842 OCC18/J6CCTO calendarado 02/03/2020; Los cuáles son cancelados en el acto dentro de la presente diligencia por el apoderado de la parte demandante. No siendo otro el objeto de la presenta Acta de Diligencia judicial comisionada de secuestro sobre Bien inmueble, se da por terminada una vez leída y aprobada por las personas que intervienen en ella y como señal de aceptación firma tal como aparece, a quienes se les entrega copia del acta. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

JEANNETH ANGEL PEREZ
Profesional Universitaria (e)
Oficina de Comisiones Civiles No. 18

AURY FERNAN DIAZ ALARCON
C.C.
Secuestre

JULIANA SIERRA ALVAREZ
I.P. 2269755
Apoderado(a) de la Parte Demandante

PATRICIA SOTO FRANCO
C.C. 31175839
Demandada y Habitante del Inmueble

"CUALQUIER ENMENDADURA Y/O TACHADURA EN LA PRESENTE ACTA, SERA CAUSAL DE NULIDAD DE LA MISMA" *l*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 563

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00079-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Adriana María Rivera Mena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el apoderado para asuntos judiciales del Banco Davivienda S.A., por medio el cual designó apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicitó se tenga como dependientes judiciales a los señores: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA y DANIELA ESPERANZA CABUYA PALACIOS, sin embargo, dicha petición será negada toda vez que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso f del artículo 6 del decreto 196 de 1971. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No.129.978 del C.S. del. J., como apoderada judicial de Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de tener como dependientes judiciales a los señores: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA y DANIELA ESPERANZA CABUYA PALACIOS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 564

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00244-00
DEMANDANTE: Leasing de Occidente SA
DEMANDADOS: Yadir Fernando Sánchez Moncada y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

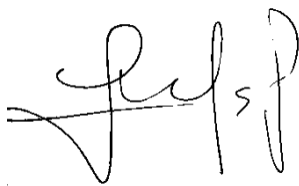
RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados Yadir Fernando Sánchez Moncada y Julio Alberto Sanchez Naranjo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.501.467 y 4.389.796, respectivamente, en las entidades financieras relacionadas en el memorial obrante a ID 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000.00) para cada uno de los demandados.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 528

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2003-00463-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara
DEMANDADOS: María Elena Pava y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

A índice 14 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada en el que solicitó la aprobación del avalúo aportado y, en consecuencia, se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate del inmueble cautelado.

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P. se tiene que el avalúo del cual se ordenó correr traslado por auto No. 512 del pasado el 24 de febrero de 2021, data del 29 de agosto de 2019, es decir, tiene más de dos años de haber sido expedido, por lo que el mismo no puede considerarse idóneo para determinar el valor real del inmueble en la actualidad.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo.

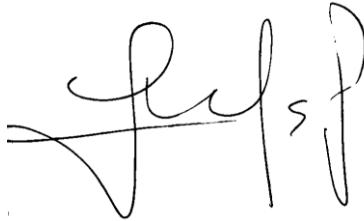
En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 542

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00040-00
DEMANDANTE: GAMATELO S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 82 de la carpeta de origen, obra respuesta de la Fiduciaria Corficolombiana a la comunicación No. 504 del 11 de octubre de 2021, indicando que pese a tener vínculo contractual con la sociedad demandada, no existen recursos para dejar a disposición de este proceso, a la fecha de dicho oficio, es decir, 15 de diciembre de 2021. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la comunicación allegada por la Fiduciaria Corficolombiana, obrante a ID 82 de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Respuesta Radicación de Oficios de Embargo y retención de derechos de los negocios fiduciarios de Sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A / Proceso con radicado 760013103010 - 2020 0004000

Buzón Notificaciones Judiciales – Fiduciaria Corficolombiana

<Notificaciones.Judiciales@fiduciariacorficolombiana.com>

Miércoles 15/12/2021 11:08

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

Respuesta Oficio No. 504 Constructora Alpes S.pdf; Contrato Fiduciario Senderos de Muli.pdf; OFICIO REMISORIO CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA EMBARGOS GAMATELO.pdf;

Medellín, 15 de diciembre de 2021

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo iniciado por Gamaltelo S.A. en contra de Constructora Alpes S.A. ante el Juez 10° Civil del Circuito de Cali.

Radicado: 760013103010 - 2020 0004000

Asunto: Oficios de embargo

Adjunto se encuentra respuesta al oficio, archivo denominado “Respuesta Oficio No. 504 Constructora Alpes S”.
Cordialmente,

Gerencia Jurídica

Fiduciaria Corficolombiana S.A.

CONFIDENCIAL

“Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida, por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario”.

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias.

DISCLAIMER: The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.

Medellín, 15 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia: Respuesta Oficio No. 504
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GAMALTELO S.A
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A
Radicado: 76001 - 31 - 03 - 010 - 2020 - 00040 - 00

En atención al oficio mencionado en la referencia, respetuosamente nos permitimos informarle al Despacho que, tras verificar en nuestra base de datos, encontramos que la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A con NIT. 890.320.987, posee vínculos con Fiduciaria Corficolombiana S.A., derivados del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI. No obstante, advertimos que a la fecha de esta respuesta no hay recursos para poner a disposición del Despacho, teniendo en cuenta que el Fideicomiso no maneja recursos dado que el único bien fideicomitido que existe es un lote que se encuentra registrado únicamente para su administración dentro del referido contrato, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.

Atentamente,

GERENCIA JURÍDICA
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.



Bogotá: Carrera 13 No. 26 – 45 Pisos 1 y 14 Pbx. 3538840 / 3538795 Fax.3538797 / 3538781
Medellín: Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 1 Pbx. 3106380 / 81 Fax. 3138184
Cali: Calle 10 No. 4-47 Piso 20 Pbx. 8982200 Fax.8833824
Barranquilla: Carrera 52 No. 74 -56 Oficina 101 Pbx. 3693000 Fax. 3584208
Bucaramanga: Calle 36 No 26 – 48 Interior 110 Of. 301 Pbx: 6424444 Fax: 6424444
servicioalientefiduciaria@fiduciariacorficolombiana.com – www.fiduciariacorficolombiana.com

CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACION

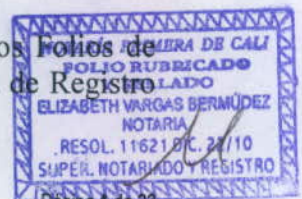
Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber:

- I. **ALYC S.A.S.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 10093 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 1986 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, existente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Palmira, identificada tributariamente con el número (NIT) 800.010.034-5, representada legalmente por Guido Fernando Tejada López, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.439.803 expedida en Bogotá, quien comparece al presente acto en calidad de Gerente, debidamente autorizado para el objeto de este Contrato, por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, según Acta No. 36-014 del veinte (20) de Octubre de 2014, hechos que acredita con el certificado sobre existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira y copia del Acta referida, que se adjuntan como Anexos A y B, quien para efectos del presente documento se denominará el "Fideicomitente".
- II. **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2803 de fecha 4 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría 1 de Cali, existente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, debidamente autorizada para prestar servicios fiduciarios por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución S.B. 3548 de fecha 30 de septiembre de 1991, hechos que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya copia se adjunta como Anexo C, quien para efectos del presente documento se denominará la "Fiduciaria", representada en este acto por **JOSÉ TOMÁS JARAMILLO MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.832 expedida en Popayán, actuando en calidad de Apoderado General, de conformidad con el poder contenido en la Escritura Pública No. 2936 de fecha 13 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, cuya copia y certificado de vigencia se adjuntan como Anexos D y E.

Quienes se denominarán conjuntamente las "Partes" e individualmente la "Parte", hemos decidido de manera libre y espontánea, celebrar el presente Contrato de Fiducia de Parqueo con Escrituración (en adelante el "Contrato"), en los siguientes términos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las Partes son sociedades debidamente constituidas y existen de conformidad con las leyes de la República de Colombia.
2. El Fideicomitente es propietario de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 378-176460 y 378-176461 de la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicados en el Municipio de Palmira, que serán los Bienes Fideicomitidos en el Fideicomiso que por medio de este contrato se constituye.

3. El Fideicomitente y Constructora Alpes S.A., celebraron un CONTRATO PARA CESION DE DERECHOS FIDUCIARIOS SUJETO A CONDICION SUSPENSIVA DE LOS LOTES 15 Y 16 (NO VIS) Y SU DESARROLLO URBANISTICO E INMOBILIARIO CIUDAD SANTA BARBARA por medio de Documento Privado de fecha 9 de septiembre de 2014 (en adelante EL ACUERDO), cuya copia se adjunta como Anexo F, en virtud del cual, se establecen las condiciones para que la Constructora Alpes S.A. adquiera los derechos fiduciarios de los que será titular el Fideicomitente, en el Fideicomiso que por medio de este contrato se constituye.
4. Constructora Alpes S.A. se dedica profesionalmente a la construcción y planea por su cuenta y riesgo, construir el Proyecto Inmobiliario denominado Senderos de Mulí, en el Bien Fideicomitado.
5. Con ocasión de la ejecución del Contrato celebrado entre el Fideicomitente y Constructora Alpes S.A., previo cumplimiento de las condiciones entre ellos establecidas, el Fideicomitente cederá su participación como Fideicomitente en el Fideicomiso que por medio de este acto se constituye, a favor de Constructora Alpes S.A., y para el efecto conjuntamente remitirán una comunicación a la Fiduciaria notificando dicha cesión.
6. En concordancia con lo anterior, las Partes celebran el presente Contrato de Fiducia de Administración para facilitar la ejecución del Contrato celebrado entre el Fideicomitente y Constructora Alpes S.A., y el desarrollo del Proyecto Inmobiliario denominado Senderos de Mulí por cuenta y riesgo de Constructora Alpes S.A.

Es así como, en atención a las anteriores Consideraciones, las Partes estipulan las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1: NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente Contrato de Fiducia de Administración, es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en virtud del cual se transfieren de manera irrevocable a la Fiduciaria, varios bienes que integran un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las Partes, el cual está exclusivamente destinado a los fines del Contrato.

Los Bienes Fideicomitidos no forman parte de la garantía general de los acreedores de la Fiduciaria ni del Fideicomitente, y sólo están afectos al cumplimiento de la finalidad perse-

guida con este Contrato, de conformidad con lo establecido en el mismo y en el Código de Comercio.

CLÁUSULA 2: PARTES DEL CONTRATO. Las Partes del Contrato, son las siguientes:

El Fideicomitente: ALYC S.A.S.

La Fiduciaria: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

CLÁUSULA 3: BENEFICIARIO.

Es beneficiario de éste contrato, inicialmente, el FIDEICOMITENTE. Será de igual forma beneficiaria del FIDEICOMISO la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., respecto de la cesión de los derechos Fiduciarios que ostenta el FIDEICOMITENTE, una vez se hayan verificado las condiciones que dichas sociedades deban acreditar de conformidad con lo pactado en el ACUERDO y en la Cláusula Novena del presente contrato.

Para efectos fiscales y tributarios, el Beneficiario es el Fideicomitente.

CLÁUSULA 4: OBJETO. El objeto del presente Contrato es que el Fideicomitente transfiera a la Fiduciaria los inmuebles descritos en la siguiente cláusula, para que se constituya un patrimonio autónomo que para todos los efectos se denominará **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ**, que la Fiduciaria administrará de conformidad con lo estipulado en este Contrato, y (i) la Fiduciaria en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso, sea la titular del derecho de dominio de los Bienes Fideicomitados, (ii) la Fiduciaria registre como Fideicomitente a Constructora Alpes S.A., cada vez que Alyc S.A.S. le notifique la cesión parcial de derechos fiduciarios que realizará a favor de Constructora Alpes S.A., en la misma proporción a los pagos efectuados por CONSTRUCTORA ALPES S.A., y (iii) la Fiduciaria permita y facilite a Constructora Alpes S.A., el desarrollo por su cuenta y riesgo del Proyecto Inmobiliario denominado Senderos de Mulí en el Bien Fideicomitado.

En desarrollo del objeto del presente contrato de fiducia, el Fideicomitente autoriza a la Fiduciaria para que en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso que por medio de este acto se constituye, realice los siguientes actos:

- a) Suscribir los documentos necesarios para la constitución de la garantía hipotecaria sobre el bien fideicomitado, en favor de la entidad financiera que otorgue el crédito constructor para el desarrollo del proyecto inmobiliario Senderos de Mulí, mientras la Constructora Alpes S.A. haya dado cumplimiento a las condiciones previstas en el ACUERDO en el punto cuatro del Capítulo I y en la cláusula Novena de este contrato, lo cual



será aprobado por ALYC S.A.S., mediante comunicación escrita dirigida a LA FIDUCIARIA.

- b) Suscribir todos los documentos necesarios para obtener licencias y permisos para el desarrollo del proyecto inmobiliario Senderos de Mulí, mientras la Constructora Alpes S.A haya dado cumplimiento a las condiciones previstas en el ACUERDO en el punto cuatro del Capítulo I y en la cláusula Novena de este contrato, lo cual será aprobado por ALYC S.A.S., mediante comunicación escrita dirigida a LA FIDUCIARIA.
- c) Comparecer al otorgamiento de las escrituras públicas por medio de las cuales CONSTRUCTORA ALPES S.A. transfiere los inmuebles resultantes del desarrollo del proyecto inmobiliario Senderos de Mulí, previa aprobación de Alyc S.A.S. mediante comunicación escrita dirigida a la Fiduciaria, sin que la Fiduciaria tenga obligación o vínculo alguno con los terceros que adquieran las unidades.
Para efectos de notificar a los adquirentes de las unidades, el alcance de la responsabilidad de la Fiduciaria en relación con el proyecto inmobiliario Senderos de Mulí, CONSTRUCTORA ALPES S.A se obliga a incluir en las respectivas escrituras públicas de transferencia, el siguiente texto: *"Fiduciaria Corficolombiana S.A. no es vendedora, ni constructora, ni gerente ni interventora, ni supervisora, ni participe de manera alguna en el desarrollo del proyecto inmobiliario Senderos de Mulí que desarrolló CONSTRUCTORA ALPES S.A por su cuenta y riesgo. En consecuencia la Fiduciaria no es responsable por la venta o transferencia, garantías, terminación de zonas comunes, calidad o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos o económicos que hayan determinado la viabilidad para su realización"*.
- d) Comparecer al otorgamiento de la escritura pública de constitución de propiedad horizontal, sus reformas y/o aclaraciones pertinentes, previa instrucción de Constructora Alpes S.A.
- e) En general, suscribir cualquier documento necesario para el desarrollo del proyecto inmobiliario Senderos de Mulí, previa aprobación de Alyc S.A.S., mediante comunicación escrita dirigida a la Fiduciaria.
- f) LA FIDUCIARIA, antes de suscribir la escritura pública de transferencia de dominio de la primera UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA o LOCAL COMERCIAL de la ETAPA CORRESPONDIENTE que se comenzará a enajenar, solicitará aprobación de ALYC S.A.S. Esto con el fin de verificar que CONSTRUCTORA ALPES S.A. le ha cancelado el valor del precio de la ETAPA CORRESPONDIENTE equivalente al NOVENTA (90%) POR CIENTO del precio establecido por cada etapa. Una vez aprobado por ALYC S.A.S., LA FIDUCIARIA podrá suscribir la primera escritura de la UNIDAD PRIVADA. Para este efecto, ALYC S.A.S informará a LA FIDUCIARIA la cantidad exacta de las unidades vendibles que conforman el noventa por ciento de cada etapa del proyecto.
- g) LA FIDUCIARIA, una vez haya suscrito escrituras públicas que equivalgan al NOVENTA (90%) POR CIENTO de las UNIDADES PRIVADAS solicitará de ALYC S.A.S. que apruebe la escrituración del DIEZ (10%) POR CIENTO restante. Esto debido a que ALYC S.A.S. debe verificar el pago por parte de CONSTRUCTORA ALPES S.A. del valor liquidado según lo estipulado en EL ACUERDO. Con esa aprobación LA FIDUCIARIA procederá a suscribir el DIEZ (10%) POR CIENTO restante de las escrituras públicas de las UNIDADES PRIVADAS de la ETAPA.

CLÁUSULA 5: BIENES FIDEICOMITIDOS Y TRANSFERENCIA. En virtud de la celebración del presente Contrato, el Fideicomitente transferirá mediante escritura pública a la Fiduciaria, de manera irrevocable, a título de fiducia de Administración, los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 378-176460 y 378-176461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, denominados 15 y 16 respectivamente, cuya descripción y linderos son los siguientes:

LOTE 15: Polígono conformado por los puntos A10, A11, A12, A13, A14 y A10, con un área de 7.806,06 m², comprendida dentro de los linderos específicos que a continuación se relacionan: NORTE: Desde el punto A11 (N 881.821,63, E 1.084.454,22) al punto A13(N 881.778,09, E 1.084.534,15), pasando por el punto A12 en línea quebrada con una longitud de 92,14metros colindando con la calle 26. ORIENTE: Desde el punto A13(N 881.778,09, E 1.084.534,15) al punto A14(N 881.703,06, E 1.084.491,11) en línea recta con una longitud de 86.50metros colindando con el LOTE 16. SUR: Desde el punto A14 (N 881.703,06, E 1.084.491,11) al punto A10 (N 881.749,6, E 1.084.412,89), en línea recta con una longitud de 91.02metros, colindando con el Lote Santa Bárbara Sur. OCCIDENTE: Desde el punto A10 (N 881.749,6, E 1.084.412,89) al punto A11(N 881.821,63, E 1.084.454,22), en línea recta con una longitud de 83.05 metros colindando con la vía que se encuentra entre los Lotes 14 y 15.

LOTE 16: Polígono conformado por los puntos A13, A16, M91, A14 y A13, con un área de 7.848,18 m², comprendida dentro de los linderos específicos que a continuación se relacionan: NORTE: Desde el punto A13(N 881.778,09, E 1.084.534,15) al punto A16(N 881.733,31, E 1.084.612,21), en línea recta con una longitud de 90.00metros colindando con la calle 26. ORIENTE: Desde el punto A16 (N 881.733,31, E 1.084.612,21) al punto M91(N 881.657,04, E 1.084.568,44) en línea recta con una longitud de 87.93 metros colindando con futura cesión zona verde PARQUE 6. SUR: Desde el punto M91(N 881.657,04, E 1.084.568,44) al punto A14(N 881.703,06, E 1.084.491,11), en línea recta con una longitud de 89.98metros colindando con el Lote Santa Bárbara Sur. OCCIDENTE: Desde el punto A14(N 881.703,06, E 1.084.491,11) al punto A13(N 881.778,09, E 1.084.534,15), en línea recta con una longitud de 86.50metros colindando con el LOTE 15

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención del área y de la medida de los linderos, la transferencia que se efectuará en virtud del presente contrato por parte del Fideicomitente a favor de la Fiduciaria para la constitución del Fideicomiso Senderos de Mulí, se hará como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Instrucción Administrativa No. 12 de 2014 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se incluya el comentario en la casilla



respectiva, que indique que **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, identificada tributariamente con el número (NIT) 800.140.887-8, es **titular del derecho de dominio de los inmuebles en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ**, identificado tributariamente con el número (NIT) 800.256.769-6.

CLÁUSULA 6: TRADICIÓN Y SANEAMIENTO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

El Fideicomitente manifiesta que los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 378-176460 y 378-176461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira fueron adquiridos de la siguiente forma: Por ADJUDICACIÓN en la liquidación de la sociedad LOPEZ Y CIA S EN C., según consta en la Escritura Pública número 3146 del 10 de Septiembre de 1993, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, aclarada por las Escrituras Públicas Nos. 3984 del 9 de Noviembre de 1993, otorgadas por la Notaría Tercera del Círculo de Palmira y la 1832 del 24 de Agosto de 2010, de la Notaría Séptima de Cali; y posteriormente fue objeto de la división material contenida en la escritura pública No. ochocientos (800) del veinticinco (25) de Mayo de 2012, de la Notaría Séptima de Cali.

Igualmente declara que la adquisición de los inmuebles se originó en una actividad o hecho lícito y que a la fecha de suscripción de este documento, están libres de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como hipotecas, embargos, fideicomisos civiles, demandas o pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio, entre otros. Igualmente se encuentran a paz y salvo por impuestos, gravámenes, valorizaciones, contribuciones, tasas o cualquier otro concepto semejante, causados y liquidados a la fecha de transferencia, sean de orden nacional, departamental o municipal.

Por último, en todo caso, el Fideicomitente se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios sobre los inmuebles, relevando expresamente a la Fiduciaria de la obligación de saneamiento al proceder a la enajenación o a la transferencia de los inmuebles.

CLÁUSULA 7: CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Con los Bienes Fideicomitados se constituye el patrimonio autónomo denominado para todos los efectos **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ**, separado e independiente de los patrimonios de las Partes que intervienen en este Contrato, que será exclusivamente afecto a las finalidades aquí estipuladas, y que tiene como única vocera y administradora a la Fiduciaria.

PARÁGRAFO: En el evento que el Fideicomitente, sus socios o sus Representantes Legales se encuentren involucrados en una relación contractual, económica, comercial o de cualquier otra índole con personas relacionadas con los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo LA/FT, la Fiduciaria dará por terminada la relación comercial con ellos y de ser necesario, dará por terminado el presente Contrato, procediendo a efectuar la restitución de los Bienes al Fideicomitente.

CLÁUSULA 8: TENENCIA Y MANEJO DE LOS BIENES.- Los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 378-176460 y 378-176461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, serán entregados a título de comodato precario al FIDEICOMITENTE, quien queda facultado para ceder su posición de comodatario a CONSTRUCTORA ALPES S.A., informándole en su momento a LA FIDUCIARIA. Esto se realizará, conforme a los términos y condiciones pactados en EL ACUERDO.

La Fiduciaria no tendrá responsabilidad alguna por la gestión del comodatario, en razón de la tenencia que ejerza sobre los bienes fideicomitidos.

En el evento de requerir judicialmente la restitución de los bienes fideicomitidos, ésta se tramitará ante la justicia ordinaria.

CLÁUSULA 9: CONDICIONES ESPECIALES PARA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS.- A continuación se precisan las condiciones que deberá acreditar CONSTRUCTORA ALPES S.A. a ALYC S.A.S, dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de la fecha de inicio de comercialización del proyecto inmobiliario denominado Senderos de Mulí, prorrogables por acuerdo entre EL FIDEICOMITENTE y CONSTRUCTORA ALPES S.A., para que la FIDUCIARIA proceda a registrar a favor de dicha sociedad la cesión parcial y en la misma proporción en que se vayan recibiendo cada uno de los pagos que componen el precio del lote, de los derechos fiduciarios que ostenta el FIDEICOMITENTE en el presente FIDEICOMISO. Dicha cesión se registrará únicamente por medio de solicitud escrita que ALYC S.A.S. le realice a LA FIDUCIARIA, de acuerdo a los términos contenidos en EL ACUERDO:

1. Obtención del punto de equilibrio. Que CONSTRUCTORA ALPES S.A. tenga encargos fiduciarios por la equivalencia al 60% de las unidades vendibles en la primera etapa del proyecto inmobiliario Senderos de Mulí a desarrollarse, lo cual será certificado por la sociedad fiduciaria con quien dicha sociedad haya celebrado el encargo fiduciario para recaudo y manejo de las cuotas o valores que deben pagar los compradores de las unidades de la primera etapa de EL PROYECTO en su proceso de pre-venta.
2. Aprobación de la documentación relacionada en el Capítulo 3 - Regulaciones Urbanas, numeral 3.1.2 de "LOS CRITERIOS DE CONTROL URBANO, para las áreas comerciales y residenciales de la Etapa I de Ciudad Santa Bárbara" y que el área vendible del lote se sujete a estos criterios. Esta condición se probará aportando la certificación en este sentido, por parte de la Constructora Gamatelo S.A.



3. El cabal cumplimiento de las actividades programadas en el cronograma de Aprobación de diseños. Esta condición se probará aportando la certificación en este sentido, por parte de la Constructora Gamatelo S.A.
4. Aprobación de la Licencia de construcción. Que CONSTRUCTORA ALPES S.A. tenga la licencia de construcción para la primera etapa del proyecto INMOBILIARIO Senderos de Mulí. Esta condición se probará aportando la copia de la licencia respectiva.
5. Pago de los Porcentajes del Precio Pactado: Que CONSTRUCTORA ALPES S.A. haya pagado el porcentaje del precio que se obligó a cancelar al momento de la firma de la escritura pública, por medio de la cual, se transfieran los lotes 15 y 16 al patrimonio autónomo.

CLAUSULA 10: INSTRUCCIÓN DE REGISTRO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS EN EL FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ, REALIZADA POR EL FIDEICOMITENTE A FAVOR DE CONSTRUCTORA ALPES S.A.

ALYC S.A.S. deberá realizar la cesión de los derechos fiduciarios en forma parcial y proporcional a los pagos efectuados por CONSTRUCTORA ALPES S.A. en los porcentajes establecidos en EL ACUERDO. Por tal motivo, ALYC S.A.S. deberá informar a la FIDUCIARIA respecto a las cesiones que debe realizar, para lo cual la FIDUCIARIA procederá con el registro inmediato, expidiendo certificación de cesión de derechos fiduciarios.

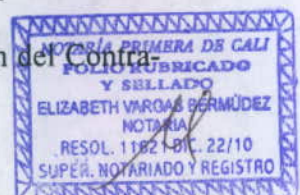
CLÁUSULA 11: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES. Las obligaciones y derechos de las Partes están contenidos en las Cláusulas de este Contrato y en sus Anexos. Su contenido no podrá ser modificado a menos que, de común acuerdo y por escrito las Partes así lo convengan.

CLÁUSULA 12: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE. Además de las otras obligaciones contenidas en el presente Contrato y en la Ley, el Fideicomitente deberá cumplir las siguientes:

1. Colaborar para el cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario y actuar bajo los principios de lealtad y buena fe contractual.
2. Pagar la remuneración de la Fiduciaria
3. Suministrar toda la información y documentación requerida por la Fiduciaria y ampliar las instrucciones cuando se necesite para dar cumplimiento al presente Contrato.
4. Pagar oportunamente los costos de legalización e impuestos y los demás que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación de este Contrato, los cuales podrán ser cubiertos por la Fiduciaria con recursos del Fideicomiso.



5. Prestar todo el soporte técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de las obligaciones y finalidad del presente Contrato.
6. Pagar un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por cada una de las diligencias judiciales o extrajudiciales a las que deba asistir la Fiduciaria para defender los derechos e intereses del Fideicomiso.
7. Pagar un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por cada modificación que solicite al contrato de fiducia.
8. Informar por escrito a la Fiduciaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea de su conocimiento, los litigios, embargos o persecuciones de que sean objeto los Bienes Fideicomitados.
9. Cumplir las normas de prevención de lavado de activos.
10. Entregar a la Fiduciaria todos los soportes o documentos propios o de los terceros mencionados en este Contrato que la Fiduciaria le solicite para efectos de ejercer sus facultades en virtud del presente Contrato.
11. Actualizar por lo menos anualmente la información señalada en el formulario que para el efecto le remitirá la Fiduciaria, al igual que a suministrar oportunamente los documentos pertinentes requeridos por la Fiduciaria.
12. Abstenerse de reproducir, copiar, distribuir o permitir el acceso de terceros a la información confidencial que le sea suministrada o que llegue a conocer con motivo de la celebración, ejecución y liquidación del presente Contrato.
13. Responder ante la Fiduciaria por los perjuicios que le ocasionen en desarrollo del presente Contrato.
14. Asumir directamente el costo por la expedición de los Certificados de Tradición y Libertad que se requieran durante el desarrollo del Contrato.
15. Suministrar los recursos para atender los costos de transferencia al Fideicomiso de los inmuebles de que trata el presente contrato. Los costos de restitución serán obligación del Fideicomitente así como los demás recursos a que se hubiere comprometido en el contrato fiduciario.
16. Dar aviso inmediato a la Fiduciaria de cualquier circunstancia de que tenga conocimiento que pueda afectar la propiedad y posesión quieta y pacífica de los Bienes Fideicomitados tales como las que se enuncian a continuación, pero sin limitarse a ellos:
 - a) medidas administrativas de cualquier orden que afecten de manera significativa su funcionamiento; y
 - b) decisiones debidamente ejecutoriadas, proferidas por terceros que puedan afectar la titularidad y existencia del bien que integra el Fideicomiso.
17. Informar por escrito a la Fiduciaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la Escritura el Valor por el cual se debe realizar el Registro contable de los Bienes Fideicomitados.
18. Declarar, liquidar y pagar el Impuesto Predial de los inmuebles así como si se llegare a generar un cobro por el concepto de PLUSVALIA DE LA TIERRA, bien que lo denomine el Concejo de Palmira como impuesto, gravamen, tasa o cualquier modalidad tributaria u otros tributos que se generen por la existencia del mismo.
19. Pagar a la Fiduciaria los gastos en que ésta incurra durante la ejecución del Contrato.



CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Además de las otras obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Fiduciaria deberá cumplir las siguientes:

1. Recibir el bien fideicomitido y ser titular del derecho de dominio en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso.
2. Realizar con diligencia las actividades necesarias para alcanzar la finalidad del contrato fiduciario.
3. Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y actuar respecto de ellos en la forma y con los requisitos previstos en el contrato fiduciario.
4. Llevar una contabilidad separada para el Fideicomiso, para lo cual llevará una contabilidad periódica y generará los estados financieros correspondientes.
5. Solicitar instrucciones al Superintendente Financiero de Colombia cuando tenga dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el contrato fiduciario, cuando así lo exijan las circunstancias.
6. Rendir al Fideicomitente cuentas comprobadas de su gestión con una periodicidad mínima de seis (6) meses, la cual deberá coincidir con las fechas de corte de cada ejercicio contable, es decir el treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Estas rendiciones de cuentas deberán ser presentadas por la Fiduciaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a las fechas de corte antes indicadas. Debido a que la Superintendencia Financiera ha exigido que los seis (6) meses sean contados a partir de la celebración del negocio fiduciario, las primeras rendiciones de cuentas que deberá hacer la Fiduciaria se harán con corte a estas dos (2) fechas, sin perjuicio de que aún no hayan transcurrido los primeros seis (6) meses y en adelante continuarán haciéndose en los cortes aquí indicados. Para dar cumplimiento a esta obligación, la Fiduciaria enviará a la dirección registrada en el presente Contrato la información pormenorizada del desarrollo de la labor encomendada y la evolución del negocio. En caso de que existieren recursos vinculados al Fideicomiso invertidos en alguna de las Carteras Colectivas, la Fiduciaria enviará mensualmente el extracto correspondiente.
7. Restituir los bienes fideicomitados si no se cumplieren las condiciones indicadas en el presente Contrato.
8. Abstenerse de reproducir, copiar, distribuir o permitir el acceso de terceros a la información confidencial que le sea suministrada o que llegue a conocer con motivo de la ejecución del presente Contrato.
9. Responder ante el Fideicomitente por los perjuicios que ocasione en desarrollo del presente Contrato.
10. Destinar los bienes fideicomitados a la finalidad establecida en este Contrato.
11. Presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de este Contrato, rendiciones de cuentas finales.
12. Cumplir con las demás obligaciones que se derivan del presente Contrato y de la ley.

CLÁUSULA 14: DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE. En virtud de la celebración del presente Contrato, el Fideicomitente tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

1. Exigir la rendición de cuentas y revisar las que presente la Fiduciaria.



2. En las circunstancias previstas en el Artículo 1239 del Código de Comercio, solicitar la remoción de la Fiduciaria y nombrar su sustituto.
3. Ejercer la acción de responsabilidad contra la Fiduciaria en los casos a que haya lugar.
4. Las demás derivadas de la naturaleza de este Contrato o de la ley.

CLÁUSULA 15: DERECHOS DE LA FIDUCIARIA. En virtud de la celebración del presente Contrato, la Fiduciaria tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

1. Renunciar a su gestión en los casos del Artículo 1232 del Código de Comercio.
2. Recibir su remuneración.
3. Obtener la información legalmente necesaria para el conocimiento del cliente y la prevención y control de actividades ilícitas.

CLÁUSULA 16: LIMITE DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. La Fiduciaria no está obligada a asumir con recursos propios, financiación alguna derivada del presente Contrato.

Las obligaciones de gestión que asume la Fiduciaria en desarrollo del presente Contrato son de medio y no de resultado.

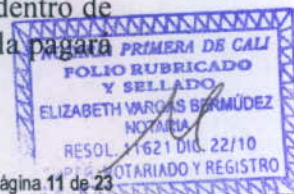
CLÁUSULA 17: DEBER DE LEALTAD Y BUENA FE. La actuación de cada una de las Partes hacia la otra y la relación entre ellas, se regirá por principios de lealtad y buena fe, por consiguiente, las Partes realizarán acciones o se abstendrán de hacerlas cuando con ellas se perjudique los intereses de la otra Parte o del vínculo formalizado entre ellas con el presente contrato de fiducia.

CLÁUSULA 18: FACULTADES ESPECIALES DE LA FIDUCIARIA.

1. La Fiduciaria se reserva la facultad de oponerse al ingreso, registro, designación y/o expedición de certificado alguno a favor de terceros llámense entre otros, inversionistas, cesionarios de beneficio, beneficiarios, acreedores beneficiarios o cualquier persona que pretendan por si, por tercero o por instrucción del Fideicomitente vincularse al Fideicomiso en cualquier calidad.
2. La Fiduciaria se reserva la facultad de verificar la legalidad de las operaciones que pretendan vincular a terceros al Fideicomiso en cualquiera de las formas mencionadas en el punto anterior, así como la procedencia y origen lícito de los recursos.

CLÁUSULA 19: REMUNERACIÓN.

1. El Fideicomitente Alyc S.A.S. pagará a la Fiduciaria a título de comisión fiduciaria por los servicios prestados, una suma mensual equivalente a uno punto cinco (1.5) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pagadero mes vencido más IVA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su causación. Esta suma la pagará



hasta el momento en que ingrese CONSTRUCTORA ALPES S.A. como Fideicomitente. Una vez CONSTRUCOTRA ALPES S.A esté vinculada como Fideicomitente, será la responsable del pago de la comisión fiduciaria, en los términos del numeral siguiente.

2. La comisión fiduciaria que se le cobrará a Constructora Alpes S.A., quien ingresará como nuevo Fideicomitente (parcial o total), se generará y pagará mensualmente, la cual equivale a cuatro (4.0) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pagaderos mes vencido más IVA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su causación.
3. La comisión fiduciaria se causará y liquidará en las oportunidades previstas en la presente cláusula y, se facturará y cobrará al Fideicomitente mediante la presentación de la factura en la dirección que dicha sociedad ha registrado para efectos de este contrato. Las sumas derivadas de la remuneración de la Fiduciaria, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la Ley.
4. El Fideicomitente autoriza a la Fiduciaria para que debite la comisión de los Recursos administrados en el Fideicomiso.
5. En el evento de existencia de sumas de dinero en el Fideicomiso, la Fiduciaria queda facultada para descontar la comisión fiduciaria de los recursos del Fideicomiso. En caso que no existan recursos en el Fideicomiso para el pago de la comisión fiduciaria, el Fideicomitente se obliga de forma solidaria a entregar a la Fiduciaria los recursos que sean necesarios para tal fin en los términos del presente artículo.
6. La comisión de que trata la presente cláusula no incluye los costos y gastos en que incurra la Fiduciaria para la ejecución del contrato tales como gastos bancarios, (ACH, Cheques, etcétera), impuestos, para la defensa de los bienes del fideicomiso, los cuales serán pagados por El Fideicomitente con cargo a los recursos del contrato y/o en su defecto por ellos directamente.
7. El incumplimiento en el pago de la comisión fiduciaria será exigible ejecutivamente, para lo cual el presente Contrato prestará mérito ejecutivo, bastando la simple presentación del Contrato y certificación del revisor fiscal de la Fiduciaria o de la factura o cuenta de cobro junto con la afirmación acerca del incumplimiento de la obligación, sin necesidad de que medie previamente requerimiento judicial o extrajudicial alguno, al cual renuncia expresamente El Fideicomitente. En el evento de incumplimiento, el Fideicomitente renuncia a la constitución en mora.

CLÁUSULA 20: COSTOS Y GASTOS. La remuneración de la Fiduciaria no incluye los costos y gastos necesarios para cumplir las instrucciones y propósitos de este Contrato. Dichos costos y gastos en los cuales incurra la Fiduciaria con ocasión del cumplimiento de este Contrato, así como los gastos causados por la defensa de los Bienes Fideicomitados frente a terceros, aún después de su terminación, serán cancelados por el Fideicomitente a



la Fiduciaria pudiendo ser descontadas de las sumas de dinero depositadas por este contrato.

En ambos casos bastará la demostración sumaria de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de dichos gastos para el pago. Transcurrido ese término, se causarán intereses diarios a razón del máximo legal permitido para la mora en materia comercial.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, estará a cargo del Fideicomitente los siguientes costos y gastos:

- (a) Los gastos en que se deba incurrir para la protección de los Bienes Fideicomitados.
- (b) Las multas o sanciones que llegaren a causarse con cargo al Fideicomiso con ocasión del desarrollo del Contrato.
- (c) Los gastos que ocasione la disolución o liquidación del Fideicomiso.
- (d) Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del Contrato.

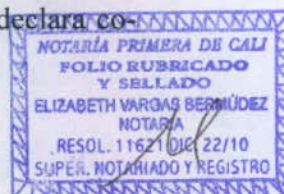
PARÁGRAFO: Los costos y gastos podrán ser descontados directamente de los Bienes Fideicomitados.

CLÁUSULA 21: COMITÉ DE NEGOCIOS. En Comité de Negocios de fecha 1 de septiembre de 2014, la Fiduciaria evaluó las características, condiciones y riesgos que eventualmente pudieren presentarse en desarrollo del objeto del Contrato y en consecuencia, manifiesta que ha implementado los mecanismos necesarios para la gestión de los riesgos de conformidad con las políticas establecidas en los diferentes manuales de gestión de riesgo de la Fiduciaria.

Así mismo evaluó las circunstancias que eventualmente dieran lugar a conflictos de interés en desarrollo del presente Contrato, concluyendo que por la naturaleza y objeto del mismo, no existe tal posibilidad, toda vez que no existen Entidades Vinculadas a la Fiduciaria que participen como fideicomitentes. Para los efectos de este contrato y eventuales conflictos de interés, se entienden como "entidades vinculadas" las personas o entidades definidas en el Capítulo Cuarto Numeral 7 del Título IV de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de presentarse conflictos de interés, la Fiduciaria procederá siempre y sin ninguna excepción a favor del Fideicomitente.

CLÁUSULA 22: GESTIÓN DE RIESGOS. En todas sus actuaciones las Partes observarán y procederán conforme a las políticas y manuales de la Fiduciaria para la gestión de los riesgos asociados al objeto del presente Contrato, los cuales el Fideicomitente declara conocer y entender.



El Fideicomitente ha sido advertido por la Fiduciaria sobre los riesgos que pueden afectar el desarrollo del negocio fiduciario y a los Bienes Fideicomitados, al igual que sobre la obligación a cargo de las fiduciarias de diseñar y aplicar metodologías internas para la medición de los riesgos de liquidez y de mercado, y que tratándose de fideicomisos administrados por sociedades fiduciarias, éstas deben aplicar las reglas de medición de riesgos señaladas por la Superintendencia Financiera salvo que el Fideicomitente de manera expresa indique su voluntad de eximir de dicha obligación a la Fiduciaria. En virtud de lo anterior, el Fideicomitente declara su voluntad de eximir a la Fiduciaria de medir los riesgos de mercado y liquidez en el Fideicomiso, así como de aplicar modelos de medición de riesgo de mercado y liquidez en éste.

CLÁUSULA 23: DURACIÓN. El término de duración del presente Contrato será el necesario para la ejecución de su objeto, sin perjuicio de que se termine anticipadamente por las causales previstas en el presente Contrato.

CLÁUSULA 24: CAUSALES DE TERMINACIÓN. Las siguientes son las causales de extinción del presente negocio fiduciario que generan la terminación automática e inmediata del presente Contrato:

1. Por haberse realizado plenamente el objeto del contrato.
2. Por la imposibilidad de realizar el objeto.
3. Por disolución de la Fiduciaria.
4. Por el no pago de la remuneración de la Fiduciaria.
5. Por el no acaecimiento de las condiciones a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., lo cual será notificado por ALYC S.A.S., mediante comunicación escrita dirigida a LA FIDUCIARIA.
6. Por la declaración de la nulidad del Contrato.
7. Por incumplimiento total o parcial de las obligaciones adquiridas por las Partes.
8. Por ocasionar alguna de las Partes a la otra daños o perjuicios comprobados en desarrollo del Contrato.
9. Por la renuncia de la Fiduciaria cuando concurren las causales del Artículo 1232 del Código de Comercio.
10. Por existir indicios o pruebas que el Fideicomitente tiene vínculos o antecedentes judiciales relacionados con cualquier delito, especialmente narcotráfico y/o lavado de activos y/o captación masiva de recursos del público.
11. Por no aportar el Fideicomitente información requerida por la Fiduciaria para efectos de mantener actualizada la información de conocimiento del cliente.
12. Por decisión de autoridad judicial o administrativa.
13. Por las demás causales señaladas en el contrato y la ley.

PARAGRAFO: En el evento de terminación por el incumplimiento de las condiciones previstas en el ACUERDO y en la cláusula Novena de este contrato; como requisito para la liquidación del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE deberá previamente haber reintegrado al beneficiario del fideicomiso CONSTRUCTORA ALPES S.A. la totalidad del valor pagado del precio pactado del lote hasta la fecha de liquidación del fideicomiso y



la Fiduciaria a su vez deberá restituir al FIDEICOMITENTE el LOTE dentro de un término máximo de noventa (90) días. Los gastos que demande la liquidación del fideicomiso y restitución del lote a EL FIDEICOMITENTE serán asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por éste y en un cincuenta por ciento (50%) por CONSTRUCTORA ALPES S.A.

CLÁUSULA 25: EFECTOS DE LA TERMINACIÓN.

1. Acaecida la terminación del presente Contrato, perderá vigencia el objeto y las instrucciones impartidas y la gestión de la Fiduciaria deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del presente Contrato.
2. En caso que el Fideicomitente, al momento de la terminación y liquidación del presente Contrato, no fuere posible ubicarlos en las direcciones señaladas en el presente Contrato, para efectos de la restitución de los bienes Fideicomitados y para la firma del documento de terminación y liquidación, la Fiduciaria enviará una comunicación escrita al Fideicomitente que no fuere posible ubicar, por correo certificado a la dirección que aparezca señalada en el presente Contrato.
3. Las facturas o cuentas de cobro adeudadas por el Fideicomitente a la Fiduciaria constituirán título ejecutivo para la ejecución de las sumas en ellas contenidas.

CLÁUSULA 26: LIQUIDACIÓN. La liquidación del presente Contrato se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

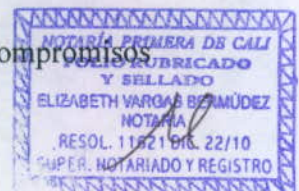
1. Se cancelará la suma que se deba a la Fiduciaria por concepto de comisión fiduciaria.
2. Se cancelarán los gastos de administración, conservación, defensa, y demás gastos directos e indirectos a que hubiere lugar en que incurra la Fiduciaria.
3. La Fiduciaria transferirá la propiedad de los inmuebles a quien corresponda de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Fiducia.

CLÁUSULA 27: ASPECTOS FISCALES E IMPUESTOS. La Fiduciaria no será responsable, ni adquiere compromiso alguno respecto de la representación o asesoría tributaria de las Partes, diferente a la relativa al Fideicomiso.

En el evento que la Fiduciaria sea sancionada por las autoridades tributarias por causas imputables al Fideicomitente, los valores que deban pagarse deberán ser entregados por el Fideicomitente, previo requerimiento que en tal sentido le haga la Fiduciaria.

CLÁUSULA 28: INFORMACIÓN ENTRE LAS PARTES. Las Partes se comprometen a suministrar la información que se encuentre en su poder y que se requiera para la debida ejecución del Contrato. En cuanto al intercambio de información bajo el presente Contrato, las Partes se obligan a:

1. Sólo utilizar la información con el propósito exclusivo de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud del presente del Contrato.



2. No permitir el acceso a la información, ni divulgación de manera parcial o total de su contenido a ningún tercero. En consecuencia, las Partes serán responsables por la violación en que incurra cualquiera de los citados.

CLÁUSULA 29: CONFIDENCIALIDAD.

1. Cada Parte admite que, durante el término de ejecución de este Contrato, será provisto con información confidencial o privilegiada relacionada con la actividad, productos y servicios de la otra Parte. Cada Parte está de acuerdo en que no usará dicha información confidencial para ningún propósito distinto al cumplimiento de este Contrato y que no revelará ninguna información designada como "confidencial" o "privilegiada" o que se pueda concluir que tiene esta calidad a ningún tercero a menos que tal divulgación sea previamente autorizada por la otra Parte por escrito.
2. Así mismo, las Partes se comprometen a conservar y vigilar la información confidencial que reciban en forma prudente y diligente y se obligan a revelarla sólo a los funcionarios que por su labor deban conocerla y a adoptar las medidas necesarias para evitar la divulgación de la misma. Quien reciba información designada como confidencial o privilegiada deberá reintegrarla o destruirla en el momento en que la otra Parte así lo solicite.
3. Las Partes están de acuerdo en que los términos y condiciones de este Contrato son confidenciales y restringidos por esta Cláusula con respecto a su divulgación a cualquier tercero.

CLÁUSULA 30: REPORTE Y CONSULTA A LA CIFI.

1. El Fideicomitente autoriza de manera irrevocable para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la Fiduciaria reporte a la Central de Información (CIFI) de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, y de cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones que se desprenden de este Contrato.
2. La autorización aquí descrita comprende, especialmente, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y la utilización indebida de los servicios financieros, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento.
3. Así mismo, el Fideicomitente faculta a la Fiduciaria para que solicite información sobre las relaciones comerciales que tengan con el sistema financiero y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con su respectivo reglamento.
4. Para todos los efectos, el Fideicomitente conoce y acepta expresamente que los reportes y plazos se efectuarán de conformidad con las normas que al respecto sean inclui-



das en el reglamento de la CFIN, y las normas legales que regulen la materia y que conoce y acepta las consecuencias de esta autorización.

CLÁUSULA 31: CESIÓN. El Fideicomitente sólo puede ceder su posición contractual dentro del presente Contrato, a Constructora Alpes S.A.

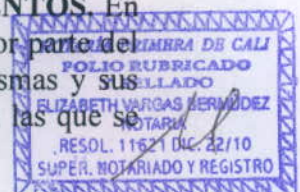
CLÁUSULA 32: INDEMNIDAD.

1. El Fideicomitente se obliga a mantener indemne a la Fiduciaria frente a las reclamaciones judiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean presentadas en contra de la Fiduciaria directamente o como vocera del Fideicomiso, derivadas del presente Contrato.
2. Así mismo, el Fideicomitente mantendrá indemne a la Fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Fideicomiso y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el Fideicomitente tenga con terceros.
3. En el evento que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la Fiduciaria o al Fideicomiso, la Fiduciaria se reserva la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al Fideicomitente, quien con la suscripción del presente Contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la Fiduciaria y del Fideicomiso según sea el caso.

CLÁUSULA 33: AUTONOMÍA DE LAS PARTES. La celebración de este Contrato no da lugar, entre otros, a una relación laboral o de sociedad entre las Partes. Por lo tanto, cada una de ellas será responsable en forma separada e independiente ante las autoridades nacionales, departamentales y distritales de sus obligaciones laborales, civiles, comerciales, cambiarias, tributarias y aduaneras derivadas del presente Contrato.

CLÁUSULA 34: CONFLICTO DE INTERESES. Las Partes observarán la máxima diligencia y cuidado para prevenir cualquier acción que pudiera dar como resultado un conflicto con los intereses de las mismas. Esta obligación será aplicable también a las actividades de los empleados y agentes de las partes en sus relaciones con los empleados de las Partes (o sus familiares) con los representantes de ellas, vendedores, subcontratistas y terceros, por razón del presente Contrato. Las Partes, sus agentes, representantes y subcontratistas se abstendrán de dar u ofrecer, dinero, préstamos, viajes, gratificaciones, contratos a los empleados de la otra Parte, directamente o mediante interpuesta persona. Asimismo, las Partes no podrán recibir de parte de un empleado del Fideicomitente o de la Fiduciaria ningún pago, préstamo, viaje o gratificación por hacer o dejar de cumplir con alguna de sus obligaciones contractuales y legales.

CLÁUSULA 35: MERITO EJECUTIVO Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS. En caso de mora en el pago de una cualquiera de las obligaciones a la Fiduciaria por parte del Fideicomitente, la Fiduciaria podrá demandar judicialmente el pago de las mismas y sus intereses en mora, con base en la certificación sobre su cuantía y las fechas en las que se



hicieron exigibles, suscrita por el Revisor Fiscal de la Fiduciaria, la que, junto con el original o la copia auténtica del presente Contrato, prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial o pre-judicial, al que renuncian expresamente las Partes, así como a cualquier comunicación, notificación, autenticación o reconocimiento alguno. El pago de las precitadas obligaciones, sólo podrá acreditarse con el recibo firmado por la Fiduciaria.

CLÁUSULA 36: CAMBIO DE PROPIEDAD O NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMITENTE.

Sin perjuicio de lo establecido en otras Cláusulas de este Contrato, en caso que el Fideicomitente sea una sociedad y, la propiedad de la misma se modifique o cambie su naturaleza jurídica, queda obligado a comunicar a los nuevos propietarios o adquirentes la existencia de este Contrato, el cual seguirá existiendo frente a los nuevos propietarios o adquirentes en los términos y condiciones vigentes al momento de producirse el cambio de propiedad o la modificación en la naturaleza jurídica.

CLÁUSULA 37: RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO.

Cada Parte es responsable de los perjuicios que cause a las otras, sin perjuicio de las penas consagradas en este Contrato respecto del cumplimiento de ciertos compromisos. Si por algún motivo, derivado directa o indirectamente de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, se ocasionare algún perjuicio a terceros, cada una de las Partes asumirá su propia responsabilidad.

CLÁUSULA 38: TOTALIDAD DEL ACUERDO E INTEGRACIÓN. Este Contrato constituye el acuerdo total entre las Partes con respecto al objeto materia del mismo y complementa todos los acuerdos y contratos anteriores, si los hubiere. En caso de que alguna disposición de este Contrato fuere declarada ineficaz o inválida el resto de las disposiciones continuarán obligatorias para las Partes.

CLÁUSULA 39: DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. La mera tolerancia de una Parte respecto del incumplimiento de las obligaciones de alguna de las Partes, no podrá interpretarse como modificación tácita a los términos de este Contrato ni equivaldrá a la renuncia de la Parte tolerante a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones incumplidas o al cobro de la indemnización de perjuicios causados en virtud de dicho incumplimiento.

CLÁUSULA 40: FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS. Los plazos en días, meses o años establecidos en el presente Contrato se entienden calendario, a menos que el Contrato disponga de manera expresa otra cosa.

CLÁUSULA 41: VALIDEZ. La invalidez e inexigibilidad de alguna o algunas de las disposiciones de este Contrato no afectará la validez o exigibilidad de las demás disposiciones del Contrato. En estos eventos las Partes se obligan a negociar de buena fe un punto válido y legalmente exigible que tenga el mismo propósito o finalidad que el que adolece del vicio de invalidez o inexigibilidad, con el fin de sustituirlo.



CLÁUSULA 42: MODIFICACIONES. Todas las modificaciones a este Contrato deben acordarse de manera clara, expresa y escrita, las cuales se harán constar en un documento escrito que se adjuntará al presente documento, bajo la firma de las Partes, sin perjuicio del carácter irrevocable del mismo. En consecuencia, las modificaciones al presente Contrato, incluyendo sus Anexos, sólo tendrán validez cuando sean firmadas por las Partes en un documento adjunto al mismo.

La ejecución de una conducta inversa o contraria por alguna de las Partes que sea tolerada por la otra en una o en más oportunidades, no se entenderá como una modificación al Contrato o una o aceptación al cambio de una formalidad, sino como un acto de mera tolerancia.

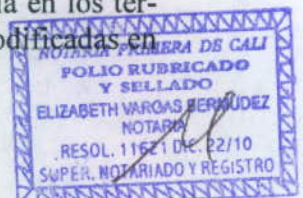
CLÁUSULA 43: INCOMPATIBILIDAD. En caso de incompatibilidad entre el presente Contrato, sus Anexos y cualquier otro documento, prevalecerá lo establecido en el Acuerdo.

CLÁUSULA 44: LEY APLICABLE. A este Contrato, sus Anexos y a las relaciones entre las Partes, a su interpretación, ejecución, terminación, liquidación y a las controversias que surjan entre las Partes, se les aplicará la ley colombiana.

CLÁUSULA 45: DOMICILIO. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio principal será la ciudad de Santiago de Cali.

CLÁUSULA 46: MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES.

1. Las Partes dejan expresa constancia que el presente Contrato ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en todos sus aspectos, en un plano de igualdad y equivalencia de condiciones para cada una de ellas, y que están de acuerdo con todas sus estipulaciones, en especial el pacto de la cláusula compromisoria y sus correspondientes efectos.
2. Cada una de las Partes en este Contrato declara y reconoce haber leído y entendido los términos y condiciones de este Contrato y aceptan someterse a ellos.
3. El Fideicomitente declara que:
 - a) Es una sociedad debidamente constituida y existente que ejerce su objeto conforme a las leyes de la República de Colombia;
 - b) tiene todas las licencias, permisos o autorizaciones necesarias para cumplir con las obligaciones adquiridas bajo este Contrato y para el desarrollo de su actividad comercial;
 - c) todas las acciones, autorizaciones y condiciones estatutarias que se requieren para celebrar válidamente este Contrato han sido otorgadas;
 - d) su representante legal cuenta con las facultades necesarias para obligarla en los términos del presente Contrato, facultades que no han sido revocadas ni modificadas en forma alguna;



- e) está facultado para celebrar contratos de fiducia mercantil mediante los cuales transfieren sus bienes y derechos, sin que ello signifique detrimento de su propio patrimonio;
- f) la transferencia de los derechos y bienes que realizan mediante la suscripción de este Contrato y las que en el futuro realicen, se efectúa y efectuarán en forma lícita y de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del presente Contrato;
- g) a su leal saber y entender no están incumpliendo disposiciones aplicables a temas relacionados con la prevención del terrorismo y el lavado de activos;
- h) a su leal saber y entender, ni ellos, ni ninguno de sus empleados o agentes, actuando a su nombre, ni ninguna persona actuando bajo su control ha tomado acciones en relación a operaciones que constituyan prácticas de corrupción.
- i) los bienes que entrega a título de fiducia no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con la Ley Colombiana, ni han sido utilizados por ellos, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios, etcétera, como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas;
- j) en el evento en que se someta a un régimen de insolvencia, su participación en el Fideicomiso quedará sujeta a los efectos previstos en dicho régimen, quedando exonerada en todo caso la Fiduciaria de toda responsabilidad que pueda derivarse de tal hecho;
- k) sobre los derechos y bienes que cede y transfiere no existe ningún gravamen o limitación al dominio y los mismos no han sido cedidos, enajenados o transferidos a cualquier título con anterioridad al perfeccionamiento del presente Contrato;
- l) la Fiduciaria se reserva la facultad de oponerse al ingreso, registro o designación de terceros llámense entre otros, inversionistas, cesionarios de beneficio, beneficiarios, acreedores beneficiarios o beneficiarios de área, que pretendan por si, por tercero o por instrucción del Fideicomitente vincularse al Fideicomiso en una o cualquiera de las formas mencionadas;
- m) la Fiduciaria se reserva la facultad de verificar la legalidad de las operaciones que pretendan vincular a terceros al Fideicomiso en cualquiera de las formas mencionadas en el literal anterior, así como la procedencia y origen lícito de los recursos;
- n) se obliga a entregar a la Fiduciaria todos los soportes o documentos propios o de los terceros mencionados en literales anteriores, que la Fiduciaria le solicite para efectos de ejercer las facultades a que se refiere el presente Contrato;
- o) ha sido suficientemente informados por la Fiduciaria sobre los riesgos y limitaciones que asume por la administración de los Recursos en las Carteras Colectivas, así como sobre las obligaciones de la Fiduciaria y la naturaleza de las mismas, esto es, que son de medio y no de resultado, los cuales el Fideicomitente con la firma del presente Contrato declaran aceptar y entender;
- p) desde la etapa precontractual ha sido suficientemente informado por la Fiduciaria sobre los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del presente Contrato y de las prestaciones encomendadas a la Fiduciaria;



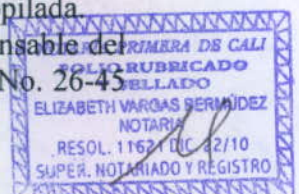
- q) manifiesta expresamente que ha sido advertido por la Fiduciaria que mediante negocios fiduciarios no puede celebrar contrato que de manera directa le están prohibidos.
- r) conoce y acepta que la Fiduciaria ni el Fideicomiso, son parte o han participado, en la negociación que entre ellos han realizado respecto a los bienes que integran el Fideicomiso Senderos de Mulí y los derechos fiduciarios y de beneficio que poseen en el mismo, razón por la cual la Fiduciaria ni el Fideicomiso son responsables del cumplimiento de las obligaciones que cada uno de ellos tiene en relación con dicha negociación.
4. La Fiduciaria no podrá asumir con recursos propios obligación alguna derivada de la ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato. Por lo que en el evento en que esto llegue a ocurrir, será obligación del Fideicomitente reintegrar a la Fiduciaria dichos recursos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a que la Fiduciaria le notifique de tal hecho.
5. La labor de la Fiduciaria se circunscribe a la vocería y administración del Fideicomiso bajo las estipulaciones contenidas en el presente Contrato.



CLÁUSULA 47: INFORMACIÓN PERSONAL. El Fideicomitente autoriza a la Fiduciaria a conocer, almacenar y a tratar su información personal, en los términos de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1317 de 2013 o las normas que los modifiquen o remplacen.

Por consiguiente, el Fideicomitente hace constar que la Fiduciaria les ha informado de manera expresa:

1. Que los datos personales suministrados, serán objeto de tratamiento para la negociación, ejecución y el cumplimiento del presente Contrato.
2. Que el tratamiento podrá ser realizado directamente por la Fiduciaria o por los funcionarios, asesores o subcontratistas que ésta expresamente designe para tal fin.
3. Usuarios de la información. Que los datos podrán ser procesados, recolectados, almacenados, usados, circulados, suprimidos, compartidos, entregados, transferidos o divulgados, incluyendo Datos Sensibles para las finalidades mencionadas, así como para compartirla con las empresas que tengan la calidad de matriz o controlante, ya sea como filial o subsidiarias, o vinculadas de la Fiduciaria, exclusivamente para fines estadísticos y de estrategia de negocios.
4. Datos sensibles. Que fueron facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos personales hechas al Fideicomitente de conformidad con la definición legal vigente; y por tanto el tratamiento de su información personal será el estrictamente necesario para el desarrollo de la relación de negocios.
5. Derechos del titular de la información. Que como titular de su información personal, al Fideicomitente le asisten los derechos previstos en la normatividad vigente; y en especial, el derecho a conocer, actualizar y rectificar su información personal recopilada.
6. Responsables y encargados del tratamiento de la información. Que el Responsable del tratamiento de la información es la Fiduciaria, domiciliada en la Carrera 13 No. 26-45 Piso 14 Bogotá D.C.



7. Que ha sido puesto en conocimiento oportuno de la Política en Materia de Protección de Datos Personales de la Fiduciaria, descrita en la presente cláusula.

CLÁUSULA 48: NOTIFICACIONES.

1. Para todos los efectos legales bajo el presente Contrato, sólo se considerarán como válidas aquellas comunicaciones contractuales que sean efectuadas por escrito y que hayan sido debidamente entregadas en los domicilios de las Partes.
2. Para tales efectos, así como para las comunicaciones judiciales a que hubiera lugar, se considerarán como domicilios de las Partes los siguientes:

FIDEICOMITENTE	
Nombre del Contacto: Rosa Levy Saportas	
Cargo: Directora Administrativa	Dirección electrónica del contacto: rlevy@gamatelo.com.co
Dirección: Kilómetro 2 Vías Las Palmas, entrada a Palmira	Ciudad y Departamento: Palmira – Valle del Cauca
FIDUCIARIA	
Nombre del Contacto: José Tomás Jaramillo Mosquera	
Cargo: Gerente Regional	Dirección electrónica del contacto: tomas.jaramillo@fiduciariacorficolombiana.com
Dirección: Calle 10 No. 4-47 Piso 20	Ciudad y Departamento: Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. Cualquier cambio en el domicilio deberá ser notificado a la otra Parte dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que este tenga lugar, a través de una comunicación escrita remitida por correo certificado, so pena que se entienda que no ha sido modificado el domicilio.
4. Para todos los efectos legales se entiende que la otra Parte cumple con la obligación de suministrar información a la última dirección consignada en el presente Contrato. Por lo que la Parte que incurra en mora o falta de notificación del cambio de dirección será responsable de los efectos que esta omisión conlleve.
5. Las comunicaciones entre las Partes deberán estar suscritas por alguno de sus representantes legales, las personas autorizadas para ello o designadas como contacto de conformidad con el presente Contrato.

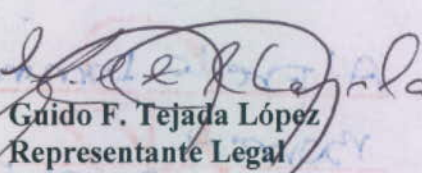
PARÁGRAFO: En el evento en que no fuere posible localizar al Fideicomitente y se requiera notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página web de la Fiduciaria.

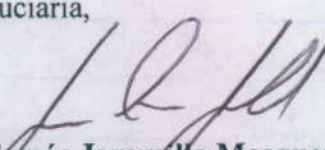


En constancia de lo anterior, las Partes suscriben el presente Contrato en señal de plena aceptación en Santiago de Cali y Palmira, a los diez (10) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), en tres (3) ejemplares del mismo tenor literal y valor probatorio, para cada una de las partes.

El Fideicomitente,

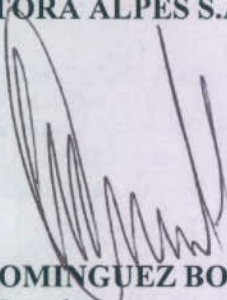
La Fiduciaria,

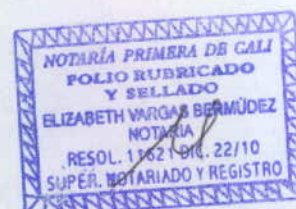

Guido F. Tejada López
Representante Legal
ALYC S.A.S.


José Tomás Jaramillo Mosquera
Apoderado General
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

CONSTRUCTORA ALPES S.A., sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 8269 de fecha 30 de diciembre de 1981 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, el 31 de diciembre de 1981, en el Libro IX, bajo el No. 50408, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se adjunta al presente documento como Anexo G, representada legalmente en este acto por **ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.406.569, actuando en calidad de Representante Legal, suscribe este documento para efectos de manifestar que acepta para la sociedad que representa la condición de Beneficiario del Fideicomiso Senderos de Mulí y todas las estipulaciones contenidas en el presente documento.

CONSTRUCTORA ALPES S.A.


ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO.
Representante Legal



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA

Palmira, 10 NOV. 2014

Compareció, [Firma]

Identificado con la C.C. No. 29432803

declaró, que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que ahí aparece es la suya

Firma, [Firma]

ALONSO HERNÁNDEZ GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Alfredo Domínguez
Borren
29406569
14 NOV 2014

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyas.

[Firma]

Dedante, Firma y Huella

Luz Marina Villafañe Muñoz
 Notaria Segunda (E) de Cali

[Firma]



Este acto de reconocimiento de firma, huella y contenido, se hace por voluntad del interesado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció al despacho de la Notaria Primera del Circulo de Cali, el señor: Jose Tomas Jaramillo Mosquera

y exhibió la C.C. 29322032 de Popayán

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Para constancia se firma.

Fecha: 11 NOV. 2014

[Firma]
EL DECLARANTE



Santiago de Cali, octubre 14 de 2021

REMISIÓN OFICIO EMBARGO

Señores:

FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.

direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com

gerencia.juridica@fiduciariacorficolombiana.com

Despacho: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: *EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA*

Demandante: GAMATELO S.A.S.

Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Radicación: 2020-00040

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia se libró oficio de embargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 155 de la Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012.

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de ese despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012031010 del Banco Agrario de Colombia** de Cali.

Adjunto me permito enviar copia del oficio remisorio expedido por el despacho junto con el auto que decreta la medida cautelar.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO

E-mail: info@gpinoabogados.com

Apoderado de la parte demandante

Teléfono: 3187171695 y 3173272468



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00275-00
DEMANDANTE: Expoganados Internacional S.A.S.
DEMANDADOS: Cárnicos Especializados S.A.S. – Duván Alberto Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 545

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00111-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Ana Elizabeth Izquierdo Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá al F.N.G. S.A. para que presente la liquidación de su crédito. En consecuencia, se,

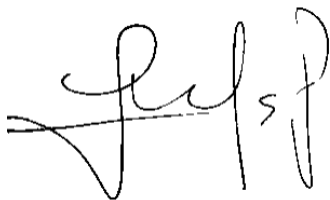
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 17.1 de la carpeta de origen del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al F.N.G S.A. a fin de que aporte la liquidación de su crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 538

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2021-00019-00
DEMANDANTE: Armando Caicedo Arango
DEMANDADOS: José Rubelio Castaño Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez